

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-004-2015-00518-00
<b>DEMANDANTE:</b>	TRINIDAD FERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y Consulta Sentencia No. 011 del 09 de febrero de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Pensión de sobrevivientes- Condición más beneficiosa.

**APROBADO POR ACTA No. 19**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 110**

Hoy, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuesto por ambas partes en litis contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES ordenado en la misma providencia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **TRINIDAD FERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES**, con radicado **76001-31-05-004-2015-00518-00**

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 109**

**1) ANTECEDENTES**

La señora **TRINIDAD FERNÁNDEZ** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se condene a la entidad a reconocer a la actora la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero **JOSÉ TITO MONTENEGRO**, a partir del 08 de julio de 1996, junto con el pago de intereses de mora y el retroactivo pensional correspondiente.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se

encuentran a folios 2-6 demanda, folios 22-28 contestación de la demanda Colpensiones (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual declaró parcialmente probadas las excepciones de prescripción y compensación. Reconoció a favor de la demandante la pensión de sobrevivientes, en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar a la demandante, la pensión de sobrevivientes en cuantía de 1 SMLMV desde el 13/04/2012. El retroactivo pensional desde el 13/04/2012 al 31/01/2018 asciende a \$52.666.570. Autorizó a Colpensiones que realice los descuentos al SGSSS y del retroactivo pensional descuenta la suma de \$5.547.249, pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en forma indexada. Finalmente, condenó a pagar la suma de \$5.000.000 por concepto de cosas procesales.

El *a quo* para fundamentar la condena aplicó el principio de la condición más beneficiosa y se estudia el caso a la luz del AC.049/90, por lo que verificadas las semanas cotizadas por el causante, se tiene que poseía 438 semanas, cumpliendo así con el requisito de semanas exigidos por la norma mencionada. Se reconoce la condición de beneficiaria de la demandante, debido a que la entidad demanda le reconoce la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes en su condición de compañera del causante y según las declaraciones y demás pruebas que dan cuenta de la convivencia entre la demandante y el causante. En cuanto al monto de la pensión, una vez realizada la liquidación, arroja un monto inferior al SMLMV, razón por la cual se reconoce la pensión mínima. Respecto a la excepción de prescripción, evidencia que transcurrieron más de 3 años entre la solicitud pensional y la presentación de la demanda, en conclusión la pensión se reconoce a partir del 13/04/2012. Adicionalmente, se ordena descuento por el pago de la indemnización sustitutiva y niega el reconocimiento de los intereses moratorios.

2

Inconformes con la decisión, ambas partes en litis interpusieron recurso de apelación.

## **2) RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante manifiesta que interpone recurso en cuanto a que fue negada la pretensión de intereses moratorios, al considerar que hay derecho a que se pague este concepto a la actora, en virtud que la fecha en que se causó el derecho a la pensión de sobrevivientes, se encontraba vigente la L. 100/93, la cual consagra en el art. 141 el pago de intereses de mora cuando hay retardo en el reconocimiento y pago de dicha prestación, agrega que aunque el reconocimiento pensional se fundamenta en el principio de la condición más beneficiosa, esto no contraviene el derecho a que sean reconocidos los intereses de mora.

La parte demandada señala que frente al retroactivo pensional, la entidad considera que el valor reconocido es muy alto y en aras de salvaguardar los dineros públicos, evitar un posible detrimento patrimonial y obedeciendo entonces al principio rector de la eficiencia del sistema de seguridad social integral no es posible acceder a ello. En cuanto a las costas señala que estas se tasaron muy altas, sin tener en cuenta que la entidad obró conforme a la

ley vigente cuando reconoció la indemnización sustitutiva y la aplicación más beneficiosa solo se puede establecer ante un juzgador, pues se trata de precedentes jurisdiccionales. Por lo anterior solicita al TSC se sirva revisar, revocar o en su defecto modificar la sentencia de primera instancia.

### **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 21 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Sin embargo, ninguna de las partes presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Fallecimiento del señor JOSÉ TITO MONTENEGRO BALANTA el 08 de julio 1996 (fl.11). **2)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Colpensiones efectuada por Trinidad Fernández el 13 de abril de 2015, en calidad de compañera permanente del causante (Fl.8). **3)** Que la Entidad a través de Resolución No. GNR 210306 le reconoció la calidad de beneficiaria a la demandante y le otorgó indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (fl.8).

3

#### **1. NORMA APLICABLE - PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA EN MATERIA DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Corresponde verificar si se acreditaron los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes:

No existe duda que al fallecer el señor José Tito Montenegro Balanta el 08 de julio de 1996 (fl. 11), la norma vigente es la Ley 100 de 1993, sin que el causante hubiera cumplido con el requisito de las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento, toda vez que la última cotización la realizó el 18 de mayo de 1979, alcanzando un total de 438,29 semanas en toda la vida laboral (fl. 10).

Ello da lugar a realizar el estudio bajo los requerimientos del art. 25 del Decreto 758 de 1990, conforme al alcance que tanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, le han otorgado al principio de la condición más beneficiosa, con el que se propende por dar protección pensional a quienes no cumplieron la densidad de semanas requeridas en la norma vigente al momento de producirse la contingencia de la muerte o la invalidez, pero sí acreditaban el número de semanas cotizadas exigidas en la normatividad anterior.

Se ha de aclarar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia que cuando el fallecimiento del causante ocurre estando vigente la Ley 100 de 1993 sin la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, es posible la aplicación de las normas

anteriores que regían la materia, es así como en sentencia SL3784 de 2019 indicó:

*“la jurisprudencia de la Corte de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que en el tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, se admite la aplicación ultractiva de las disposiciones inmediatamente anteriores, en virtud del mencionado principio, si el afiliado cumple con las exigencias establecidas en ellas para acceder al derecho pensional (CSJ SL11234-2015 y CSJ SL8614-2017).”*

Descendiendo al asunto bajo estudio, en cuanto a la ocurrencia del deceso se tiene que la muerte del causante, según se ha indicado, acaeció el día 08 de julio de 1996, así mismo se establece que la norma aplicable a su caso es el Acuerdo 049 de 1990 por encontrarse afiliado al ISS antes del 1 de abril de 1994 y haber realizado cotizaciones a dicho instituto, por ende se analizará si la demandante reúne los requisitos establecidos en esta norma para ser derechohabiente de la pensión de sobrevivientes.

Pues bien, el Decreto 758 de 1990, establecía en su artículo 25 que habría derecho a la pensión de sobrevivientes cuando la muerte del asegurado fuera de origen común en el siguiente caso: *“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común.”* A su vez el artículo 6° ibídem exigía como requisito para la pensión de invalidez: *“haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”*; revisada la historia laboral, para el momento del óbito el causante tenía cotizadas un total de 438,29 semanas en toda su vida laboral, antes del 01/04/1994, por ende se determina que el señor José Tito Montenegro Balanta dejó causada la pensión bajo los presupuestos establecido en dicha norma.

4

Por otro lado, en cuanto a la calidad de beneficiaria de la señora Trinidad Fernández, se deben verificar los requisitos establecidos en el art. 27 ib., norma que en su numeral 1° determina que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia el cónyuge si persiste o el compañero o la compañera permanente del asegurado.

En el plenario se encuentra acreditada la calidad de compañera permanente supérstite de la demandante, conforme se extrae de las declaraciones extra juicio que obran en el expediente administrativo allegado por Colpensiones a folio 21 CD, así mismo, según lo expuesto por el testigo Edgar Córdoba en la audiencia de trámite juzgamiento (min. 6:04), quien señaló que la actora y el causante fueron compañeros permanentes por más de 14 años, hasta el fallecimiento del señor Montenegro, de cuya unión procrearon 4 hijos, siendo aquel el encargado de suministrar lo necesario para la subsistencia de su compañera y de sus hijos, y según lo expuesto en la Resolución No. GNR 375629 del 2016 a través de la cual Colpensiones le reconoció dicha calidad a la demandante y ordena el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (Fls. 8 y ss.).

De acuerdo con lo anterior, no puede desconocerse el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de

compañera permanente, por ende, se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento de la prestación efectuada por el Juez Primigenio.

## **2. EXCEPCIONES DE FONDO, PRESCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

Todo lo anterior, conlleva a inferir que en efecto al acaecer la muerte del señor José Tito Montenegro dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y en sede judicial, la demandante demostró ser la beneficiaria de la misma.

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, excepto la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 08 de julio de 1996 (fl.11), la demandante presentó la reclamación pensional el 13 de abril de 2015 (fl.8) y la demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2015 (fl. 6), evidenciándose entonces que entre la fecha de causación y la radicación de la reclamación administrativa transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior la interrupción de la prescripción se produce a partir de la presentación de la petición pensional el 13 de abril de 2015 (fl.8) cobijando las mesadas causadas durante los tres años anteriores, esto es aquellas causadas a partir del 13 de abril de 2012, tal como lo estableció el A Quo en la sentencia, debiéndose confirmar lo resuelto en ese sentido.

Ya en el plano de las liquidaciones, dado que la mesada pensional fue reconocida por un SMLMV el retroactivo pensional causado entre el 13 de abril de 2012 y el 31 de enero de 2018, teniendo derecho a 14 mesadas anuales por haberse causado el derecho antes de la expedición AL 01/2005, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$ 52.666.570 (Tabla Anexa)**; valor que coincide con el liquidado por el juez primigenio, por lo que se confirmará la suma ordenada en primer grado.

5

### **Anexo**

#### **EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

RETROACTIVO			
<b>AÑO</b>	<b>SMLMV</b>	<b>MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2012	\$ 566.700	10,6	\$ 6.007.020
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	1	\$ 781.242
		<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 52.666.570</b>

Ahora, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 13 de abril de 2012 al 30 de junio de 2020 la cual asciende a **\$80.560.961 – tabla anexa-**.

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

RETROACTIVO			
<b>AÑO</b>	<b>SMLMV</b>	<b>MESADAS</b>	<b>TOTAL</b>
2012	\$ 566.700	10,6	\$ 6.007.020
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	7	\$ 6.144.621
		<b>TOTAL:</b>	<b>\$80.560.961</b>

En atención a que en el expediente se informa que la entidad demandada reconoció en el año 2015 indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la demandante, se confirmara la autorización a Colpensiones para que, en caso de haber realizado efectivamente el pago de dicho concepto, proceda a descontar del monto del retroactivo de las mesadas de la pensión de sobrevivientes el valor que haya cancelado por dicho concepto.

Así mismo se confirmará la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

6

**3. INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN.**

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión en el presente asunto, en principio no se causa este concepto, en aplicación del criterio expuesto por la CSJ en sentencias como la SL 704-2013 y SL 4650-2017 en las que se precisó que no hay lugar a ordenar el pago de los referidos intereses en aquellos eventos en que las decisiones de condenar a las administradoras de pensiones al reconocimiento de una prestación pensional surjan de la creación jurisprudencial. De acuerdo con lo anterior, dado que el derecho pensional aquí reconocido se efectuó en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, no se puede predicar que la entidad accionada se encontrara en el deber legal de reconocer la prestación desde el momento en que venció el plazo para resolver la solicitud de la pensión de sobrevivientes (2 meses), por ende Colpensiones no incurrió en la mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que su obligación de pagar la pensión surge solo a partir de la decisión adoptada en sede judicial.

Según lo expuesto, la exigibilidad en el pago de las mesadas pensionales en el asunto de marras se produce desde la firmeza de la decisión que ordena

el reconocimiento de la pensión, por lo que le asiste parciamente razón al recurrente en la inconformidad planteada en cuanto a que se absolvió totalmente del pago de este concepto a la entidad llamada a juicio, debiéndose modificar la sentencia, ordenando que a partir de la ejecutoria de esta providencia se deberán pagar los intereses moratorios a la actora.

Así las cosas, con anterioridad a la ejecutoria de esta providencia sólo procede la indexación de las mesadas adeudadas, por lo que se modificará igualmente el numeral séptimo de la sentencia indicando que la actualización monetaria se efectuará entre la causación del retroactivo y la ejecutoria de la decisión.

Por último respecto al recurso de apelación interpuesto por Colpensiones en lo cuanto al monto de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el procedimiento estipulado en la normatividad procesal civil para la condena en costas, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral (CPT y SS art. 145), fue modificado por el C.G.P., que en su art. 366 numeral 5° dispuso:

*“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

En consecuencia no resulta procedente el recurso de apelación contra la sentencia respecto del monto fijado por valor de agencias en derecho.

7

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral octavo de la sentencia apelada y consulta y en su lugar condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago a favor de la actora, de intereses moratorios del art. 141 L.100/93 que se causan a partir de la ejecutoria de esta providencia, los que se liquidaran sobre las mesadas pensionales adeudadas, y a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago de las mismas

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral sexto de la sentencia apelada consultada en el sentido que se ordena pagar la indexación sobre el retroactivo de las mesadas adeudadas a partir del 13 de abril de 2012 y hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia consultada.

**CUARTO: DECLARAR** improcedente el recurso de apelación respecto a la inconformidad planteada por valor de agencias en derecho.

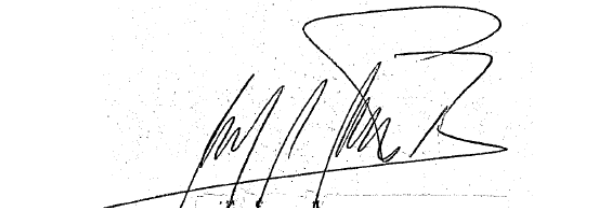
**QUINTO: ACTUALIZAR** conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por las mesadas causadas

entre el 13 de abril de 2012 al 30 de junio de 2020 la cual asciende a **\$80.560.961.**

**SEXTO: SIN COSTAS** en esta instancia

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL)**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 497 de 2020)*